



CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0046

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****

Acusado: *****

Delitos: Atentados al Pudor, Corrupción de Menores y Violencia Familiar.

Víctima: Menor de iniciales *****

Parte ofendida *****

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Ángel Arturo Ramírez Costilla.

Monterrey, Nuevo León, el día 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Se dicta **sentencia definitiva** que **condena** a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **atentados al pudor**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales ***** Asimismo, se dictó en favor del referido ***** , sentencia **de absolución**, por lo que hace a los ilícitos de **corrupción de menores y violencia familiar**, en perjuicio de la citada menor; lo anterior dentro de la **carpeta judicial** ***** .

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor jurídico	Licenciado *****
Víctima	Menor de iniciales *****
Parte ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Una vez dictado el auto de apertura en fecha 22 de marzo de 2023, fue remitido a este tribunal de enjuiciamiento.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de atentados al pudor, corrupción de menores y violencia familiar, en el Estado de Nuevo León, en

el año, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

Alegatos de apertura

El Ministerio Público en esencia indicó que el tema central tiene que ver con la libertad sexual de un grupo vulnerable como lo es el sexo femenino, va a demostrar que el ahora acusado sin el consentimiento la menor pasivo quien es su nieta, ejecutó una conducta erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, esto es así, porque quedaría demostrado plenamente y más allá de toda duda razonable que utilizando la violencia moral, al ser el abuelo paterno de la menor de iniciales ***** , esto en las circunstancias establecidas en los hechos materia de acusación, esto con el desahogo de las pruebas de cargo de la Fiscalía, con las que se tendrían por acreditados los delitos de atentados al pudor, corrupción de menores y violencia familiar, con la clasificación jurídica ya mencionada, así como la responsabilidad del acusado, y que harían que esta autoridad judicial emitiese una sentencia de condena.

Por su parte, el Asesor jurídico de la Comisión mencionó que con el desfile probatorio ya precisado por la Agente del Ministerio Público, sería abatida la presunción de inocencia que le asistía al acusado de mérito, por lo que al finalizar la audiencia de juicio, se estaría en condiciones de dictar una sentencia de carácter condenatorio. Mientras que la Asesora Jurídica de la Procuraduría del Menor únicamente se adhirió a lo ya solicitado por la Fiscalía.

Por último, la Defensa Particular solo refirió que contrario a lo manifestado por la Fiscalía, la Defensa considera que no justificaría su teoría del caso, hecho el cual quedaría justificado en el desarrollo de la audiencia de debate, con el desfile de los testigos y los peritos, y previo interrogatorio que formularía esa defensa, a cada uno de ellos, con los cuales se justificaría que su representado no es responsable de los hechos que nos ocupan.

Alegatos de clausura

El Ministerio Público en esencia señaló que se comprobó más allá de toda duda razonable la responsabilidad del ahora acusado, en todos y cada uno de los delitos de la acusación, esto con las pruebas de cargo desahogadas en juicio, realizando una breve exposición de su contenido, y sobre el valor probatorio que estima les corresponde a cada una de estas probanzas, invocando las tesis con número de registro 2015634 y 2010615 emitidas por la Primera Sala de Justicia de la Nación, así como los instrumentos internacionales y constitucionales sobre el tema de menores víctimas, por lo que al quedar vencida la presunción de inocencia, solicita se dicte sentencia de condena, al acusado ***** , por los delitos en mención, con la clasificación jurídica ya señalada.

Por su parte, el Asesor Jurídico de la Comisión indicó que con el desfile probatorio quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia de que gozaba el señor ***** , solicitando una sentencia de carácter condenatorio.

Asimismo, la Asesora Jurídica Especializada, manifestó que ha quedado demostrado con el desfile probatorio los hechos materia de acusación,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acreditándose la existencia del delito, así como la responsabilidad del ahora acusado, destruyendo la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, solicitando se dicte una sentencia condenatoria, tomando en cuenta el interés superior de la menor víctima.

La defensa en esencia indicó que contrario a lo que establece la Fiscalía, no se encuentra acreditada la responsabilidad de su representado, en los delitos que se le atribuyen y que han sido objeto de este juicio, precisando que en los hechos materia de acusación no se incluyeron hechos que establecieran los delitos de corrupción de menores y violencia familiar, sino que solamente se mencionaron los tocamientos atribuidos a su representado en las partes íntimas de la menor, asimismo, estima la defensa que no se dan las circunstancias de tiempo, lugar y modo del delito de atentados al pudor, toda vez que como ya lo especificó, la Fiscal debió haber justificado el domicilio, en el que sucedieron los hechos, y que en este caso, ella menciona uno totalmente diferente al señalado tanto por la madre de la menor, la abuela, la menor víctima, la menor testigo, debiéndose tomar en cuenta la declaración del elemento ministerial, quien tuvo diversas contradicciones en cuanto a la ubicación de domicilio, en la gráfica 1, observamos que era en ***** , en la gráfica 3, se establece un número, con la calle ***** , por lo que no se encuentra debidamente establecido el lugar en el que sucedieron los hechos, asimismo, que la Fiscalía indica que los hechos fueron en la mañana, y la menor testigo mencionó que su sobrina le informó que los hechos fueron por la tarde.

Del mismo modo, la defensa expuso las razones y fundamentos legales, por las que en su opinión no se acreditan los delitos de corrupción de menores y de violencia familiar. Por lo anterior, la defensa solicita una sentencia absolutoria, en favor de su representado.

La Fiscalía réplica, señaló que no se encuentra de acuerdo con lo manifestado por la defensa, exponiendo porque a su parecer que sí quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, y las razones por las que estima que sí se acreditan los delitos de violencia familiar y lesiones.

Finalmente el Asesor Jurídico, refirió que sí se acreditó el lugar de los hechos, esto con el dicho de la menor víctima y el elemento ministerial.

Finalmente, la Defensa insiste en sus alegatos finales e indica que no existe experticia que determine el grado de perversión de la menor.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“Que el C. ***** , abuelo paterno de la menor identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, quien es hija de ***** , quien es hijo del referido ***** , y siendo el ***** de ***** de ***** , por la mañana, el imputado se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde también se encontraba su menor nieta de iniciales ***** de ***** años de edad, quien se encontraba de visita por las convivencias efectuadas con el hijo del imputado, encontrándose acostada en una cama sin compañía, en un cuarto del citado domicilio, mientras que en otras áreas se encontraban diversos habitantes, fue entonces que el referido ***** se acercó a la menor realizándole tocamientos con sus manos en sus genitales a la altura de su ***** , realizando movimientos con sus dedos por debajo de la ropa que vestía la menor, quien una vez que sufrió la agresión se asustó y su reacción fue salir corriendo del cuarto por el miedo que sintió, en ese momento el imputado trata de detenerla, saliendo la

menor de la habitación para comentarle lo sucedido a la esposa del ahora imputado.”

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos de los delitos de **atentados al pudor** previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, segundo supuesto, en relación al numeral 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, **corrupción de menores**; previsto y sancionado por el artículo 196, fracción I, del Código Sustantivo de la materia, vigente en el Estado, **violencia familiar**: previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso C, fracción I, y 287 Bis 1, de la citada legislación penal, en calidad de autor material y de manera dolosa conforme a los numerales 27 y 39, fracción I, del citado Código Punitivo Estatal.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359, de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, una vez que se ha hecho una valoración que ha sido desahogada dentro de este juicio, pruebas que se valoran conforme lo disponen los artículos 365, 359, 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales es decir una valoración libre, lógica, sometida a la razón, de manera armónica que se han escuchado los alegatos de las partes, entre ellos lo relativo a ese derecho de presunción de inocencia, que de manera fundamental, este derecho implica no solamente un trato sino que de acuerdo a estos paradigmas de respeto a derechos humanos incluso así lo ha señalado la corte interamericana de derechos humanos implica, el deber que tienen los operadores de este sistema de justicia de acotar el principio de presunción de inocencia bajo reglas también probatorias, bajo la regla probatoria tenemos que es el Ministerio Público a quien le corresponde acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos por los cuales acusa a una persona,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que además tiene que ser a través de pruebas de cargo válidas y sometidas a los principios de inherentes a este sistema acusatorio adversarial, es decir que surjan ante la intermediación que tiene el juez, que se desarrolle bajo la oralidad, que sea dentro de una audiencia concentrada, que además se pueda ejercer ese derecho de contravenir la prueba, de contradicción que tiene la defensa respecto de la misma.

En ese sentido esta autoridad judicial estima que Fiscalía ha logrado acreditar los hechos de acusación, al señor ***** , con los que se anticipa únicamente se acreditó la existencia del delito de atentados al pudor, en perjuicio de la menor de iniciales ***** , así como la plena responsabilidad del acusado de referencia, en su comisión; **esto a través del sistema de valoración libre y lógica que confiere a este juzgador la libertad de apreciar los elementos de convicción y otorgarles, bajo un proceso racional, un determinado valor mediante una operación mental basada en las reglas del raciocinio para llegar a una conclusión final, debiendo tomar en cuenta este tribunal, dentro de esta valoración integral del material probatorio, por supuesto, la relevancia particular que cobra el testimonio de la menor víctima involucrada en el proceso, así como de la menor testigo bajo los parámetros bajo los cuales se debe ponderar el testimonio de los menores de edad, por lo que una vez realizando un análisis individual y conjunto de las pruebas desahogadas en juicio, se obtiene que estas adquieren la siguiente eficacia probatoria:**

En este caso el análisis probatorio se debe de iniciar con el dicho de la menor víctima de iniciales ***** , quien refirió:

Que el señor ***** , es su abuelo paterno, que acude a juicio porque su abuelo ***** le tocó sus partes, que nació el ***** de ***** de ***** , que en el año ***** vivía con su mamá ***** y con su abuelita ***** , con su tía ***** , con su tío ***** , y con su hermano ***** , su papá antes vivía con ellos, ahora ya no porque se peleó con su mamá, en el ***** sí vivía con ellos, y cuando pasaron los hechos no vivía con ellos, su papá vivía en la casa de sus abuelos paternos quienes se llaman ***** y ***** , que su padre se llama ***** , a su papá le decía ***** , que sus abuelitos viven en el domicilio ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que su abuelito ***** se portaba bien con ella antes que la tocara, lo respetaba ya que era menor que ella, al preguntarle la Fiscal que si puede explicar cómo la tocó, ella ilustró con sus dos manos como es que la tocó, frotando con su mano izquierda abierta su mano derecha en forma de puño, que cuando pasó eso ella tenía ***** años, y recuerda que fue en la mañana del ***** de ***** de ***** , cuando ella estaba en la casa de sus abuelitos, ya que a su papá le tocaba estar con ellos, y después ella estaba acostaba en la cama de su tía ***** viendo la tele, estaba boca abajo, después fue su abuelo y le tocó sus ***** y después le tocó su ***** , esto abajo de su ropa, la cual la tenía puesta antes de que la tocara él, ella no sabía qué hacer, porque no podía, que él le quitó su ropa para empezarla a tocar, que ella traía un pantalón y un suéter, que eso duró unos minutos, que le dio mucho miedo, no sabía qué hacer, no hizo nada, porque no podía hacer nada porque solo tenía ***** años, después de que la tocó intentó salirse del cuarto, después él la quería atrapar con los brazos, abrazándola, para que no le dijera a su abuela ***** , después ella corrió por las escaleras, sin saber que se topó a su abuela ***** , le dijo que su abuelo la tocó, y le dijo que estaba dormida o que fue un sueño, no era un sueño, no estaba dormida.

Asimismo, que la casa donde se encontraba es de dos pisos, entra por arriba, hay unas escaleras para subir a la segunda planta, que cuando abres la puerta hay una cama, después esta una tele, está la cocina, el baño, después esta una cama que tiene dos camas, y ahí estaba acostada ella, después de ahí no hay ningún otra puerta, sí hay un patio, el cual está bajando las escaleras, después del otro lado hay un patio, ella estaba en el cuarto de su tía ***** , la menor procede a dibujar la casa donde se encontraba, en el dibujo que realizó indica quien es ella, señala donde estaba acostada, indica en qué dirección estaba la tele, pero esa no la dibujó, que del otro lado se ven sus abuelitos, señala que su abuelito entró por una puerta, y la empezó a tocar, que cuando su abuelita le dijo que era un sueño, que estaba dormida, ella no le dijo nada porque se empezó a asustar más cuando le dijo que estaba dormida, la llevó a comer para que dejara de estar asustada, diciéndole que ya no estuviera asustada, entonces la vio asustada, le dio de comer, ella empezó a comer, después ya no pasó nada, que le comentó a su tía ***** , a su abuela ***** , y después le contó a su mamá, que no fue la primera vez que su abuelito le hizo algo así, que fueron varias veces, le tocó también la ***** y su ***** y le daba besos en la boca cuando estaba sola, le contó a su tía ***** , y a su abuela ***** , y a su mamá ***** , que se acuerda de la fecha de los hechos porque fueron tres días antes de que fuera su cumpleaños, que ella desea en contra de ***** justicia por lo que le hizo, que no le vuelva a pasar, y que no se le vuelva a acercar, que al saber su mamá puso la denuncia, no ha tocado el cuerpo suyo después de estos eventos, que sí ha tocado el cuerpo de alguien más, le tocó a su tía ***** la ***** , porque pensó que estaba bien, ya que su abuelo paterno le hacía así, entonces su abuela ***** le llamó la atención, y después le dijo que eso estaba mal, y que en qué parte aprendió a hacer eso, y le dijo que así le hacía su abuelo paterno ***** , que a su tía ***** , le dijo que le había tocado sus partes, que un día la tocó en las ***** y en la ***** , y le dijo que le dijera a su mamá, que sí la llevaron a terapia al DIF, que ella ya no quería comer, ya no quería jugar y se cortaba el pelo, se sentía muy mal por lo que le pasó, en la escuela se distraía, no dormía porque pensaba que le iba a pasar algo, tenía pesadillas, soñaba que su abuelo todavía la seguía tocando, que ese día ***** de ***** de ***** , fue la última vez que lo vio.

Asimismo, a solicitud del Ministerio Público, con consentimiento de la menor víctima y previa anuencia de la psicóloga que la asiste, el juzgador permitió realizar el paneo correspondiente, poniendo en primer plano a cada uno de los intervinientes de la audiencia de juicio, en una imagen ampliada de cada uno de éstos, a lo que la menor pasivo señaló que sí observó a la persona, tenía un suéter gris, estaba sentado, había unas sillas de color negro, era güero, tenía pelo gris, y atrás de él había como una pared, lo reconoce porque es su abuelo paterno, y que sí es la persona que ha mencionado en este interrogatorio.

Al contrainterrogatorio de la Defensa, la menor víctima contestó que no se encontraba ninguna otra persona en el domicilio, que en esa fecha no sabía número, calle y colonia del domicilio, y que ahora lo sabe porque se lo aprendió, que la última vez que vio a su abuelo, leyó su calle, para volverlo a ver, porque pensaba que estaba bien que la tocara, que la ropa se la puso cuando iba a salirse del cuarto.

Esta declaración que hizo la menor víctima, en opinión del suscrito juez, goza del principio de buena fe, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, dada su calidad de parte lesa, y se toma en consideración con **valor preponderante**, acorde a criterios



sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación¹, toda vez que primeramente, porque estamos en presencia de un testimonio rendido por la menor víctima quien se advierte que pertenece a **dos grupos vulnerables, al ser mujer y también ser menor de edad**, y por lo tanto, su relato debe valorarse **con perspectiva de género**, debiendo ponderar que además ella es bastante explicativa en relación a las circunstancias que ella vivió respecto de hechos de naturaleza sexual, que en la mayoría de los casos y este no resulta ser la excepción, se suscitan en ausencia de testigos, es por ello que el testimonio de la menor víctima merece este valor preponderante, pues el suscrito juez estima, no resulta inverosímil, ni se encuentra aislado, sino que se corrobora con otras probanzas que se analizarán líneas posteriores y no se encuentre desvirtuado con ninguna otra prueba desahogada en juico.

Se destaca también que la menor pasivo es la persona que en su carácter de víctima resintió en su propia persona el acontecer delictivo que nos ocupa, por cuanto hace al delito de atentados al pudor, siendo **clara y precisa al señalar con detalle** las circunstancias bajo las cuales acontecieron los hechos en su perjuicio, al indicar que fueron la mañana del ***** de *****de ***** , en el domicilio de sus abuelitos paternos***** y ***** , en el interior del domicilio ubicado en ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde al estar ella estaba acostaba en la cama de su tía ***** viendo la tele, boca abajo, fue su abuelo y le tocó sus ***** y después le tocó su ***** , esto abajo de su ropa, la cual la tenía puesta antes de que la tocara su abuelo paterno, quien le quitó su ropa para empezarla a tocar, que ella traía un pantalón y un suéter y que eso duró unos minutos, coincidiendo tales circunstancias con las que forman parte de la teoría fáctica de la Fiscalía, cuyos hechos son constitutivos del delito de atentados al pudor, al consistir en un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula.

Cabe destacar también que el suscrito juez puede advertir que el relato de la menor pasivo cobra capital importancia, pues inclusive los Tribunales de la Federación también nos hacen hincapié en los elementos de carácter paralingüísticos que se tienen que tomar en cuenta por los juzgadores para valorar el alcance probatorio de la declaración de los menores víctimas de esta clase de delitos índole sexual, por lo al atender a estos parámetros tenemos el dicho de la menor ***** , se obtiene que su dicho es verídico y confiable, para efectos de sostener esta determinación.

Esto es así, ya que tomando en cuenta la escasa edad con que contaba la menor pasivo cuando ocurrieron los hechos el ***** de ***** de ***** , pues ella misma señaló y así también se advierte de otras probanzas, a la data de los hechos solo faltaban tres días para que la citada infante lesa cumpliera ***** años de edad, los cuales cumplió el ***** de ***** de ***** , por ende, no se puede exigirle que se conduzca con suma precisión, dándose contestación con ello a uno de los argumentos de la defensa, en cuanto a las circunstancias de tiempo.

Es menester para el análisis acucioso de la declaración de la menor víctima atender además **al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia**

¹ Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

y Adolescencia que estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada, la edad, nivel de madurez, medio social y cultural, entre otras, indicando que dicha madurez no tiene una correspondencia precisa con la edad cronológica, por lo que la evaluación que debe realizar la persona juzgadora será casuística y atenderá a las circunstancias de cada niño, niña o adolescente, observando su desarrollo cognitivo y emocional, así como la manera particular de narrativa infantil, incluyendo su lenguaje no verbal, que puede implicar inclusive una narración desordenada e interrumpida **a partir de los recuerdos que le son relevantes** con influencia de las emociones presentes.

Sin que el testimonio del niño, niña o adolescente víctima pueda desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, sino que este tribunal debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infante afectada, esto bajo una correcta interpretación del interés superior.

Atendiendo a los anteriores parámetros, se explica por el suscrito juez que como circunstancias particulares del evento que nos ocupa, tenemos que la niña víctima de este asunto al acaecer los hechos como ya se dijo contaba con alrededor de ***** años, prácticamente ***** años, en ese sentido, tenemos que las propias cuestiones en materia de psicología, tal como se establece en el Protocolo ya invocado hablan de que los menores tienen una referencia en cuanto a la temporalidad totalmente diferente a lo que tenemos los adultos, ya que los menores a esa edad de *****o ***** años, están apenas comenzando a indicar los momentos de mañana, tarde noche, mayor, menor, igual, cuestiones horarias etcétera, entonces es evidente, que la evolución y características de cada uno de los menores, es totalmente diferente.

También, se toma en cuenta que al rendir su testimonio la niña víctima ya cuenta con ***** años de edad y que los hechos fueron alrededor de hace ***** años, dado que acontecieron en el año ***** , por ende, con base en base a esas circunstancias, en opinión de este tribunal es irrelevante que haya existido una diferenciación en relación a si los hechos pasaron en la mañana o si ocurrieron en la tarde, pues esto no denotaría que no sucedieron, pues este resolutor toma en cuenta que la menor pasivo es capaz de indicar cuál es el día en que sucedieron y nos da una referencia muy palpable de que estos hechos sucedieron fue 3 días antes de que ella cumpliera años, esta afirmación la hace realiza también la menor testigo de iniciales ***** , y la testigo ***** , y que se consolida con el acta de nacimiento de la citada infante víctima que fue exhibida en la audiencia de juicio, donde al igual que lo refieren también las testigos familiares de la menor afectada e incluso esta última, se obtiene que la menor de iniciales ***** nació el ***** de ***** de ***** , por lo que evidentemente, si retraemos el tiempo 3 días, sería el día ***** de ***** de ***** .

Seguidamente continuando con el tema de los elementos paralingüísticos, retomando la idea de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para ellos es sumamente difícil precisar ciertas condiciones que no son acordes a su edad, y por lo tanto, en su participación en el proceso ante las autoridades judiciales no se les puede exigir un estricto uso del lenguaje, lo que ocurre cuando en innumerables ocasiones la menor pasivo habla de que recibió



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tocamientos en su ***** y su ***** y por momentos se lo tomaba como un sinónimo, sin embargo, se explicó, por su madre y su abuela, que dada su edad de***** años que tenía en el momento de los hechos ella así le decía a su ***** , pero destaca su lenguaje no verbal al narra dichos tocamientos, pues de manera libre y espontánea hace una ademán para efecto de verificar cuál es la forma en la que se le realizaron tales los tratamientos, incluso como es una explicación verbal en presencia de todos los intervinientes en la audiencia de juicio, favoreciendo con esto la intermediación, hace este ademán (empleando sus dos manos, frotando con su mano izquierda abierta, su mano derecha en forma de puño en varias ocasiones), esto al momento de estar realizando la exposición de los hechos que vivenció en su perjuicio, siendo capaz de brindarnos esa información y ese de ademán, para efecto de señalar en que consistieron los hechos que ella había vivenciado.

Inclusive es conocido para este tribunal que mediante estos ejercicios lúdicos e ilustrativos que realizan los psicólogos, se advierte que para los menores es más sencillo identificar ciertas partes del cuerpo a través de muñecos. Y además son técnicas que utilizan los psicólogos de manera general, por tanto, este tribunal entiende que es debido a una preparación y no a un aleccionamiento de la menor víctima, que ésta pudo también ser capaz también a través de un dibujo ilustrar a quien ahora resuelve, sobre cómo es la conformación y constitución del lugar en donde sucedieron los hechos, lo que dota aún más la fiabilidad del dicho de la propia menor, esto debido a que a ésta se le pregunta a través del interrogatorio correspondiente, si para describir el lugar de los hechos a ella le es más fácil expresarlo o dibujarlo, optando ella por realizarlo mediante un dibujo, hace la expresión de donde estaban las cosas, donde estaba la puerta, y demás cosas, siendo así como se el suscrito juez da contestación a otro argumento de la defensa, pues como lo indica la Ministerio Público, es innegable que un niño de ***** años, como es el caso de la menor pasivo ***** al indicar que ya no ha vuelto al lugar de los hechos, a partir de esa fecha ***** de ***** de ***** , es lógico que no nos va a brindar una localización exacta del mismo, pues es el conocimiento general que incluso la totalidad de las personas adultas que no conocemos determinada ubicación o incluso conociéndola, nos guiamos por referencias y no necesariamente por una nomenclatura y numeración, menos aún una niña, por eso es muy probable que ella pudiese basarse en los recuerdos relevantes que tiene para describir el lugar de los hechos, pero lo que destaca marcadamente es que ella sí tuvo la capacidad de dar cuenta a este tribunal acerca de la morfología de la casa, nos indicó que es una casa de dos pisos, que se entra por arriba, que hay unas escaleras, describió donde está la puerta, las camas, la televisión, hace una referencia, incluso en su dibujo con el lápiz hacia un lado, indicando donde estaba la televisión, la cama y donde sucedieron los tocamientos en su ***** por parte de su abuelo paterno hoy acusado, por lo que para este tribunal no existe duda alguna de que la menor pasivo conoce el lugar donde acaecieron los hechos, y esta circunstancias se concatena y da mayor certeza con el dicho de su madre ***** , así como de su abuela ***** , la menor ***** , e i incluso el dicho de ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, aunado a las fotografías introducidas de manera adecuada a la audiencia de juicio, todo lo cual será valorado en cuanto a su valor probatorio en líneas posteriores.

También influye para otorgar este valor probatorio preponderante a la menor pasivo el afecto que esta presentó luego de los hechos y que hacen factible que efectivamente haya sido objeto de estos hechos delictivos de índole sexual, pues señala que ella ya no quería comer, ya no quería jugar y se cortaba el pelo, se sentía muy mal por lo que le pasó, en la escuela se distraía, no dormía porque pensaba que le iba a pasar algo, tenía pesadillas, soñaba que su abuelo todavía

la seguía tocando, indicadores que también mencionan el resto de los testigos familiares de la pasivo víctima, así como la perito en psicología que evaluó a dicha menor, todo lo cual genera aún más convicción en quien resuelve que efectivamente ocurrieron estos tocamientos por parte del activo en las partes íntimas de la menor pasivo.

Otro aspecto que resulta relevante para este tribunal, es que la menor pasivo en la audiencia de juicio a través del paneo correspondiente, realizó un señalamiento franco y directo en contra del ahora acusado, indicando que tenía un suéter gris, estaba sentado, había unas sillas de color negro, era güero, tenía pelo gris, y atrás de él había como una pared, y que lo reconoce porque es su abuelo paterno, y la persona que ha mencionado en su testimonio, lo que aunado al parentesco existente entre el sujeto y la pasivo al ser ella su nieta, para este tribunal no queda duda de este señalamiento.

Sin que se advierten aspectos que lleven a esta autoridad judicial a concluir mendacidad en el dicho de la menor afectada, o que ésta tuviera la intención de perjudicar con su testimonio al hoy acusado, sino que lo único que hizo fue poner en conocimiento los hechos delictuosos de los que fue objeto por parte de su agresor y abuelo paterno.

Consideraciones las anteriores, por las que este tribunal insiste en que el dicho de la menor víctima es totalmente confiable y con un valor preponderante, pues tal como lo sostienen los tribunales de la Federación, este tipo de hechos son normalmente cometidos en ausencia de testigos, en los que los sujetos activos aprovechan justamente esta circunstancia de vulneración en que se colocan las víctimas, y en el presente caso, quedo patente que el sujeto activo no solamente se aprovechó de que la menor pasivo se encontraba a solas con él, sino que también se aprovechó de la posición y postura que tiene este caso como abuelo paterno de la menor pasivo, situación que también genera confianza, pues lo que la menor víctima espera con ese vínculo familiar, es la protección y cuidado y no como lo hizo el acusado aprovecharse de esta circunstancia para efecto de llevar a cabo su ilícito proceder.

Resultan aplicables sobre este tema, las tesis invocadas por la Fiscalía:

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2010615

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

, página 267

Tipo: Aislada

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La declaración de la menor pasivo, además de ser creíble, encuentra apoyo con el testimonio de la menor identificada con iniciales *****, quien asistida de la psicóloga, expresó:

Que cuenta con ***** años, se encuentra en la audiencia de juicio porque el abuelo paterno de su sobrina *****, le hizo daño, que las iniciales de su sobrina son *****, que su sobrina nació el ***** de ***** de ***** , que en el año ***** su sobrina vivía con ella, con su mamá ***** , sus hermanos *****y *****y su sobrino ***** , en el domicilio ubicado en ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, quien vivía en ***** ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sabe porque ella iba a convivios, con su hermana y con sus sobrinos, que los papás de su sobrina son su hermana *****y ***** , ya no vivían juntos porque su hermana y él peleaban mucho y se separaron, que su sobrina veía a su papá los fines de semana, los sábados y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los domingos iba y los dejaba ese mismo día, que el *****de *****de ***** , cuando ella estaba en su casa, y su sobrina había llegado, la había dejado su papá, ella la observó desanimada con los ojos llorosos, a lo que le preguntó qué había pasado, a lo que le respondió que se estaba quedando dormida viendo la tele, y que su abuelo paterno, es decir ***** , le tocó en sus partes íntimas, es decir, la ***** y el ***** , lo hizo debajo de su ropa, ella le dijo que le dijera a su mamá, que no se quedara callada, y después su sobrina le había dicho a su mamá, es decir a su hermana, y después fueron y pusieron la denuncia, que ella vio a su sobrina triste, y un poco nerviosa, ya que tenía mucho miedo, le había dicho que ella no quería ir allá arriba a la casa de su abuelo paterno, y que cuando pasó eso no sabía decir, su sobrina le comentó que eso había pasado el *****de *****de ***** , como en la tarde, que días después de eso su sobrina tocó su cuerpo, cuando ella ya había cumplido***** años, ella le había pedido que se bajara su pantalón, y su calzón, y que ella también iba hacer lo mismo, que se acostaran en la cama y que su sobrina se iba a acostar arriba de ella, y que iban a rozar sus cuerpos, su mamá las vio y les llamó la atención, y les dijo que porqué estaban haciendo eso, que eso estaba mal, a lo que su sobrina respondió que así le hacía su abuelo paterno cuando ella estaba sola, ella se sintió incomoda cuando paso eso.

Asimismo, a solicitud del Ministerio Público, con consentimiento de la menor víctima y previa anuencia de la psicóloga que la asiste, el juzgador permitió realizar el paneo correspondiente, poniendo en primer plano a cada uno de los intervinientes de la audiencia de juicio, en una imagen ampliada de cada uno de éstos, a lo que la menor pasivo señaló que sí reconoce a ***** , su vestimenta es suéter gris, no tiene tanto cabello, cabello gris, y está sentado, hay una persona con traje a su lado, y atrás hay un policía, lo reconoce porque es el abuelo paterno de su sobrina y porque ha ido varias veces y en convivios lo ha visto, es quien le comentó su sobrina que la tocó.

Para analizar el valor probatorio que le corresponde a la declaración de esta menor testigo, en igualdad de condiciones que con el testimonio de la menor pasivo, se atiende al **anal que estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como al sistema de valoración libre y lógica, realizado lo cual tenemos que el dicho de esta menor testigo, si bien no le constan los hechos adquiere valor probatorio, pues esta declaración cobra capital importancia, dado que como personas de la misma edad de la menor afectada, ambas juegan juntas, cuentan con una relación estrecha, viven en mismo domicilio, y es la persona a quien la menor pasivo le tuvo la confianza de explicarle cómo sucedieron los hechos que nos ocupan, y esta menor testigo a pesar de su corta edad, tuvo la madurez necesaria para efecto de hacerle a su menor sobrina víctima la recomendación de que le dijera a su mamá y a su abuela, para efecto de que se procediera en consecuencia; siendo la menor testigo clara y precisa en indicar que lo que su sobrina y menor pasivo le mencionó fue que el *****de *****de ***** , su abuelo paterno ***** , en el domicilio ubicado en ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando ella se estaba quedando dormida viendo la tele, éste le tocó en sus partes íntimas, es decir, la ***** y el ***** , y que lo hizo debajo de su ropa, por lo cual ella le dijo que le dijera a su mamá, y que no se quedara callada, circunstancias que coinciden con las referidas por la menor víctima al rendir su testimonio, así como con las plasmadas por el Ministerio Público en su acusación, inclusive con las que vinieron a dar cuenta también las testigos *****y ***** , madre y abuela de la menor afectada, respectivamente.

Otra punto que llama la atención de este tribunal y que también influye para dotar de valor probatorio el testimonio de esta menor, es que ella da cuenta de información relacionada con el estado de ánimo que observó en su sobrina posterior a los hechos que nos ocupan, al indicar que ese día cuando llegó su sobrina ella la observó desanimada con los ojos llorosos y que ella vio a su sobrina triste y un poco nerviosa, ya que tenía mucho miedo, diciéndole que ella no quería ir allá arriba a la casa de su abuelo paterno; coincidiendo en esta alteración en su estado de ánimo que también refiere la menor pasivo, su madre, abuela e incluso la psicóloga que la evaluó.

Asimismo, esta menor testigo justificó que sabe el domicilio donde ocurrieron los hechos porque acudió en diversas ocasiones con su sobrina y hermana, y al contrainterrogatorio de la defensa mencionó, que posteriormente, se aprendió la dirección tanto de su propio domicilio, así como el domicilio donde ocurrieron los hechos, el cual estudió, lo que de ninguna forma implica un aleccionamiento a esta menor, sino que bien puede tratarse de la preparación que tuvo para rendir su testimonio, sin que ello implique que este hecho no ocurrió en dicho domicilio, pues este lugar queda acreditado con pluralidad de probanzas orientadas a dicho extremo, de las que este tribunal se ha estado haciendo cargo.

Otro aspecto que resulta relevante para este tribunal, es que la menor testigo de referencia, en la audiencia de juicio a través del paneo correspondiente, realizó un señalamiento franco y directo en contra del ahora acusado, indicando que sí reconoce a *****, con vestimenta de suéter gris, no tiene tanto cabello, cabello gris, y está sentado, hay una persona con traje a su lado, y atrás hay un policía, lo reconoce porque es el abuelo paterno de su sobrina y porque ha ido varias veces y en convivios lo ha visto, es quien le comentó su sobrina que la tocó.

También se cuenta con lo declarado por *****, parte ofendida y madre de la menor víctima, quien expuso:

Que acude por la denuncia que interpuso contra el señor *****, es el abuelo paterno de su hija de iniciales *****, a quien de cariño le dicen *****, quien nació el ***** de ***** de *****, de su ex esposo ***** tiene desde abril de ***** que se separaron, quedando en un acuerdo que su ex esposo iba a tener convivencia con sus hijos de ***** de la tarde a ***** de la noche, que él iba a recogerlos a casa de su mamá, y ya se los llevaba a donde vivía a casa de sus papás, en la calle ***** número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, que el señor ***** trataba bien a su hija, le compraba cosas, es lo que ella veía, es su primera nieta, la quería, su menor hija lo respetaba, lo quería también, decía que era su abuelo, y lo trataba bien, la denuncia que interpuso fue porque el señor ***** le hizo tocamientos a su hija en sus partes íntimas, ella se enteró de esto porque su hija le comentó a su mamá ***** y a su hermanita de iniciales *****., y el papá de la niña le dijo a ella, le dijo ***** mi papá le hizo tocamientos a la niña, tú decides que vas a hacer, y él se lo confirmó, que la fecha cuando ella se enteró fue el ***** de ***** de ***** se encontraba en su casa, llegó el papá de su hija, le dijo *****te voy a contar algo, pasó esto y ya le contó los detalles, entonces ella fue a poner la denuncia, el día ***** de ***** de ***** que el ***** de ***** de ***** a su hija la fueron a dejar a la casa de su mamá, y su hija le platicó a su hermanita lo que le había sucedido, y ya después de un rato le comentó a su mamá, y lo que fue el ***** de ***** de ***** el día ***** su mamá le comenta y le platica, la niña tiene algo, ella se acerca a la niña y le dice oyes mami, sí sabes que nadie te puede tocar en tus partes íntimas, sí, sé que nadie me puede tocar mis partes, pero ayer mi abuelo



CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

me toco mi *****y mi ***** , en la casa de mi abuela, y le empezó a contar todos los detalles, en ese tiempo su ***** era su ***** , dijo que ella estaba acostada boca abajo y que le metió la mano y que le tocó, su ***** , sus partes íntimas y le señaló con la mano que fue lo que le tocó, que viene siendo parte del ***** y la ***** , que le bajaron la ropa, le tocó, y que al momento en el que su abuelo se distrajo ella corrió, y se topó a su abuela, y ella le contó a su abuela***** , y su abuela ***** le dijo que era una pesadilla, que estaba soñando, y que ella le dijo que no, que no eran pesadillas, que sí había pasado, entonces dice que su abuela la metió al baño, y que en un minuto llegó su papá, y también le dijo a su papá que su abuelo la había tocado, que es fue todo lo que la niña le platicó, que a la media hora llegó su ex esposo y le preguntó qué había pasado con la niña ayer, le dijo nada, y ella le dijo seguro, y luego se sienta y agacha la cabeza, le dijo te voy a decir, pero no te vayas a enojar, le dijo ayer mi papá tocó a la niña en sus partes íntimas, tú sabes lo que vas hacer ***** , que él no se sentía bien para acompañarla en ese proceso, pero que le confirmaba que sí pasó, ella se puso a investigar donde quedaba para ir a poner la denuncia, y que al día siguiente, el día ***** fue junto con su hija a poner la denuncia, que su hija le informó que eso había pasado en la casa de sus abuelos paternos, donde vivía su ex esposo, antes de que pasara todo eso su hija era una niña muy híper activa, entonces cuando pasó eso ella estaba muy triste, muy seria, se dormía todo el día, no quería hablar, no quería ni comer, rápido recayó de todo eso, porque ella no esperaba que pasaran esas cosas, pasados los días empeoró porque no quería comer, tuvo inicios de anemia, todo ese tiempo estuvo al pendiente de ella, le daba de comer, escondía la comida, le decía que ella no quería estar, que no se quería sentir así, y con el tiempo se fue sintiendo peor, había días que estaba bien, había días que se metía a bañar muchas veces, incluso cuando hacia demasiado frío, ella se metía a bañar porque decía que no quería sentirse sucia, y pues ya con el tiempo la estuvo llevando a terapia al DIF, y ya después no pudo ir porque se le complicó todo en gastos, no terminó su terapia, le faltó todavía, que tiene muchos gastos, en sí ella los mantiene sola, ella no vio ninguna actitud, pero su mamá si la llegó a ver cosas que no están acorde a su edad, su hija intentó tocar a su hermana, fue lo que le comentó su mamá, que estaban jugando, que la intentó tocar, su mamá le comentó, lo que ella hizo fue volver a llevarla a terapia, y de ahí ya no ha pasado más, que cuando su mamá vio eso le llamó la atención, y le dijo que eso no se hace, que está mal, y que la niña dijo es que yo lo hago, porque eso me hizo miabuelo.

Al serle mostrado un documento, señala que es el Acta de Nacimiento de la menor ***** , quien nació el ***** de ***** de ***** , siendo sus padres

*****y ***** , el abuelo paterno***** , abuela paterna ***** , abuelo materno y abuela materna ***** , el domicilio de los abuelos paternos en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Asimismo, al ponerle a la vista diversas impresiones fotográficas en blanco y negro, señala que es el domicilio del señor ***** , él vive en la segunda planta, donde están las escaleras, y abajo donde esta una puerta negra, es el domicilio de la mamá del señor, indica una puertita, unas escaleras y arriba está una puerta negra, del lado izquierdo, ahí está un cuarto grande, que es el domicilio del señor, está un baño pequeño, una cocina pequeña, en ese tiempo había una litera y una cama matrimonial, todo está en un solo cuarto grande.

También mencionó que su menor hija topó a su abuela paterna, a lado de la puertita negra donde está el número de la casa, reconociendo la nomenclatura con el nombre de la familia, el cual está colgado en el domicilio del señor, es su domicilio y está ahí pegado arriba de las escaleras, a lado de la puerta negra.

En otra imagen observa el nombre de la calle *****, ahí es donde su hija se topó a su abuela, y abajo de eso están los números *****, abajo al lado de la ventanita. Reconoce el lugar de los hechos porque ella fue varias veces ahí, en el tiempo que estuvo casada convivía en ese domicilio, por eso lo conoce.

Solicita que se haga justicia, que el acusado pague por lo que le hizo a su hija, porque era muy pequeña en ese tiempo, muy indefensa, solo quiere justicia.

En el ejercicio respectivo indicó que ***** sí se encuentra presente en la audiencia de juicio, siendo quien está sentado, tiene una playera manga larga gris, está al lado de otro señor con lentes, y tiene el micrófono enfrente, lo reconoce porque él es el abuelo de su hija, fue su suegro, y es el papá de su ex esposo.

A pregunta del Asesor Jurídico de la Comisión, que llevaba a terapia a su hija, salía del trabajo pedía permiso, y agarraba un taxi rápido para alcanzar las citas, porque si ella no llegaba a la cita temprano se cancelaban porque tienen mucha gente, había veces que ya no alcanzaba a llegar, y también el dinero que gastaba en taxis para no andar sola en la calle con ella, en ese tiempo trabajaba de la ***** , a su casa de su mamá y luego de ahí llegaba hasta la colonia ***** , que eran como \$280.00 o \$300.00 dependiendo de la hora y el tráfico, las sesiones eran una vez por semana, le dijeron que tenía que ir 15 semanas seguidas, y nada más alcanzó a ir 10, el tratamiento se vio interrumpido.

Al contrainterrogatorio de la defensa, que la primera persona que le informó de los hechos fue su mamá, porque escuchó a su hija, que le estaba platicando a su hermana, entonces después de que ella le comentó ese mismo día el domingo ***** de ***** de ***** , como a las ***** y el papá de la niña llegó a las ***** horas, y llegó y se lo confirmó, asimismo, que ella no estuvo presente al momento de la agresión que comenta.

Así como con la declaración de ***** , abuela de la menor víctima, quien mencionó:

Que acude por la denuncia que hizo su hija ***** , en defensa a su nieta a quien de cariño le dicen ***** , de iniciales ***** , quien nació el ***** de ***** de ***** , quien actualmente vive con su mamá, y con su hermanito, en el año ***** la menor vivía con ella en su casa, en la calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que ***** , es el abuelo paterno de su nieta, él vivía con su esposa ***** , sus hijos, en ese tiempo también vivía el papá de sus nietos, ***** , en el domicilio calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que los papás de la menor, son su hija ***** y ***** , ellos ya se habían separado, en ***** en ***** , que el acuerdo fue que cada fin de semana, el papá de los niños iba a recogerlos a la casa, y en la tarde los tenía que regresar, que recuerda un día que el papá de su nieta la llevó, que viene siendo ***** , llevó a sus nietos, la niña iba asustada, ella se desconcertó porque en ese momento nunca la había visto así, ese día cambio todo porque estaba triste, había llorado mucho, sus ojitos los traía rojos, y traía así como un sentimiento de que no podía ni hablar, ella se preocupó y le dijo a su papá que pasaba con la niña, y a él también lo notó como que había llorado, le dijo que estaba pasando, no le dijo nada, agarró a la niña, la abrazó, no pudo hablar, la bajó le dijo mami vete con tu tía a jugar, es decir, con su nieta la más chiquita ***** , casi son de la misma edad, esa tarde ellas estaban platicando, ***** le empezó a platicar a su tía, estaba tan insistente en que pasaba, porque estaba así muy mal, entonces la niña le dice a su tía, es que “mi abuelito me tocó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la *****", que ella se sintió muy mal preguntándose porque la familia, porque, ella le dice a ***** , que escuchó que le decía a su tía, que es que su abuelito le tocó la ***** , *****la abraza y le dice que ya no está allá, que ya no va a ir, que no le va pasar nada, pero hay que decirle a tu mamá, y lo más triste es que ella le había dicho a su abuelita*****y no le creyó, y ya después, le tuvo que decir a su hija, cuando ésta llegó del trabajo muy noche, le comentó, hablaron con la niña y su hija tomó la decisión de meter la denuncia, que antes de eso, estaban muy emocionadas porque faltaban dos o tres días para su cumpleaños, porque la niña cumplía años el ***** de ***** , que su nieta llegó el ***** de ***** de ***** , su hija llegó ese día en la noche del trabajo de donde sale a las ***** de la noche, llegó, los niños estaban dormidos, y ella le platicó lo sucedido, al día siguiente llegó el papá de los niños, es decir ***** , su hija le reclamó a éste porque no le dijo, que le habían hecho a la niña, y que sí le dijo él, que no le quería decir nada, porque no quería que se enojara con él, que cuando pasó eso la niña se encontraba en la casa de sus abuelitos antes mencionada, le dijo la niña que estaba acostada mirando la tele en la cama de su tía ***** , en la casa de ellos, que estaba en la cama, y que pues su abuelito le hizo tocamientos, son sus abuelitos paternos, que su papá se había bajado con su hermanito, y que ella se quedó sola, después llegó su abuelito y dijo que era un sueño y no era cierto, la niña le dijo que su abuelita no le creyó, y lloraba mucho y gritaba mucho para que la escuchara, que quería que la ayudara y nadie la ayudó, ya la niña tuvo más miedo, ya no quiere salir, hasta cambio su vestimenta, ya no quería ponerse vestiditos ni short, no quería ir a la calle, que batalló mucho para que fuera a la escuela, en las noches eran pesadillas, ella no dormía a veces porque la niña la despertaba de que tenía miedo, le decía que la abrazara, que tenía miedo, la niña ya no comía, ella trataba de animarla, no quería ir a la tienda, porque la iban a agarrar, no quería ni quedarse sola sentada, le decía que la acompañara a ir al baño, a ir a la otra casa, para todos lados quería que la acompañara, que le decía que no la dejara sola, que no quería estar sola, que en ese tiempo su nieta le decía ***** a su ***** , que en ese tiempo en el año ***** la niña tenía ***** años, iba a cumplir ***** , ahorita ya sabe cómo se llama su parte íntima, su ***** y el ***** , que cuando le dijo que le tocó la ***** sí le hizo una seña indicándole en que parte del cuerpo, porque ella la bañaba, entonces le dijo la niña que no la bañara así porque tenía miedo, y ya ella le decía que se tallara ella, que se iba a bañar bien, que porque su abuelito le metía la mano así en la ***** y que le dolía, que le metía la mano y que le lastimaba, que no quería ir para arriba, que tardaron meses, como unos tres años, ahorita la niña ya es más segura de ella, tiempo atrás no creía que se iba a recuperar.

En el ejercicio respectivo indicó que ***** sí observa que éste se encuentra presente en la audiencia de juicio, que está en un cuarto, esta vestido de gris, pared blanco; asimismo, al realizar el paneo correspondiente, poniendo en primer plano a cada uno de los intervinientes, en una imagen ampliada, por lo que una vez realizado lo anterior, la declarante señaló el último recuadro, es el señor canosito, con playera blanca, con un micrófono muy grande que está enfrente, se encuentra acompañado con un policía atrás y a lado está un señor con corbata azul, que trae traje negro y con lentes, a lado está el señor, es quien le hizo daño a su nieta, es el abuelo paterno de su nieta.

Continuando con su declaración mencionó que sabe que su nieta sí fue a terapia al DIF, pero por falta de dinero ya no siguieron, porque se quedaron sin trabajo por la pandemia, que después la niña empezó a hacerle tocamientos a su tía, se acuerda que una mañana que estaban ellas jugando en el cuarto, que no estaban haciendo ruido, porque se pelean o dicen dámelo, ella se asoma por la ventana, y las ve desnudas de la cintura para abajo, en eso ella les gritó por su

nombre, y en lo que ella llega así al cuarto, sí está retiradito del pasillo, porque se tenía que dar una vuelta de una puerta grande y le dijo a ***** que fuera ahí con ella, y le dijo que porque estaba arriba de su tía ***** , y le dijo es que es lo que su abuelito le hacía, y ella le dijo es que eso no se hace, no está bien, eso está mal, la tía apenada se fue, y después habló con ella y le dijo que ya no le iba a hacer caso a ***** , empezó a ir a terapia y fue entendiendo que eso no se hacía, que no era normal.

Al conainterrogatorio de la defensa, contestó que el día ***** de ***** de ***** , su hija llegó a las ***** de la noche, porque ella trabaja, nada más se encontraban ellas dos y los niños, porque su hija estaba separada y vivía en sucasa.

En opinión de este resolutor los aludidos testimonios de la madre y abuela de la menor pasivo, respectivamente, al ser analizadas de manera libre y lógica, adquieren valor probatorio, pues si bien es cierto, como lo deja ver la defensa bajo la técnica del conainterrogatorio en el que es reiterativo, en el sentido de si el resto de los testigos se encontraban presentes al momento de los hechos, es evidente para este tribunal que no, y esto la propia menor lo informó, al señalar que al acaecer los hechos no se encontraba nadie más que el sujeto activo y ella, siendo precisamente una circunstancia muy palpable de que la menor al verse vulnerada y agredida recurrió a las personas y otras figuras de confianza que ella sentía hasta ese momento que podían protegerla, tal como en ese momento lo fue abuela paterna, quien de la información que surgió del dicho de la propia menor pasivo, no le creyó e incluso intentó ocultar esa circunstancia, sin embargo, esto dio pie a que la menor pasivo, cuando van y la entregan a su residencia habitual se lo indique a otras personas como lo son su tía menor ya citada, así como las declarantes, es decir, a su madre y abuela, a quienes también les informó este acontecimiento, es decir la ejecución de los hechos consistente en los tocamientos en la ***** y ***** por debajo de la ropa, por parte del sujeto activo y abuelo de la menor pasivo, en el lugar de los hechos, dan cuenta de las convivencias acordadas por el padre y madre de la menor parte lesa, para que éste conviviera los sábados y domingos con dicha infante y la regresara por las tardes de esos días, con lo cual era factible que la menor en la fecha de los hechos se encontrara en el domicilio multireferido donde sucedieron los mismos y que como quedó acreditado fuera objeto de estos actos de índole sexual por parte de su abuelo paterno hoy acusado, el día que tanto que la menor, como sus familiares testigos refirieron, es decir el día ***** de ***** de ***** .

Es decir, todo esto que narran estas testigos madre y abuela de la víctima, e incluso la menor de iniciales ***** , en su conjunto apoyan al dicho de la menor pasivo, para considerar su dicho confiable, al ser estas personas su red de apoyo emocional y su primer círculo de confianza, a quienes les indicó todas estas condiciones que ellas también pudieron replicar al rendir su testimonio ante este tribunal, siendo evidente y notorio el profundo dolor que tanto la madre y abuela sintieron al momento de recordar lo sucedido, por lo que tomando en cuenta esas condiciones, de que la madre de la menor pasivo, la señora ***** , por momentos accedió a cierto nerviosismo a una parte de llanto, es claro que esto obedece a su dolor de madre, al momento de realizar sus exposiciones, circunstancia que también hace confiar en el suscrito juez en su testimonio, así como en el de la abuela de la menor afectada, la señora ***** , quien incluso tuvo mayor acceso al llanto, tan es así que fue necesario hacer un receso, para que ella pudiera tranquilizarse y realizar estas manifestaciones.

Otro aspecto de las declaraciones de la madre y abuela de la menor víctima es que ambos pudieron percatarse del estado emocional de la menor afectada, a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

raíz de los hechos que nos ocupan, pues su madre *****al respecto mencionó que su menor hija estaba muy triste, muy seria, se dormía todo el día, no quería hablar, no quería ni comer, rápido recayó de todo eso, porque ella no esperaba que pasaran esas cosas, pasados los días empeoró porque no quería comer, tuvo inicios de anemia, todo ese tiempo estuvo al pendiente de ella, le daba de comer, escondía la comida, le decía que ella no quería estar, que no se quería sentir así, y con el tiempo se fue sintiendo peor, había días que estaba bien, había días que se metía a bañar muchas veces, incluso cuando hacía demasiado frío, ella se metía a bañar porque decía que no quería sentirse sucia. Y por su parte, su abuela ***** , sobre ese particular indicó que a raíz de los hechos su menor nieta le refería que tenía miedo, ya no quería salir, hasta cambio su vestimenta, ya no quería ponerse vestiditos ni short, no quería ir a la calle, que batalló mucho para fuera a la escuela, en las noches eran pesadillas, ella no dormía a veces porque la niña la despertaba de que tenía miedo, le decía que la abrazara, que tenía miedo, la niña ya no comía, ella trataba de animarla, su nieta no quería ir a la tienda, porque la iban a agarrar, no quería ni quedarse sola sentada, le decía que la acompañara a ir al baño, a ir a la otra casa, para todos lados quería que la acompañara, que le decía que no la dejara sola, que no quería estar sola; coincidiendo en esta alteración en su estado de ánimo que también refiere la menor pasivo, su madre, abuela e incluso la psicóloga que la evaluó.

También resulta relevante para este tribunal, es que tanto la madre y abuela de la menor pasivo, en la audiencia de juicio a través del paneo correspondiente, realizaron un señalamiento franco y directo en contra del ahora acusado ***** , indicando *****al indicar que sí se encuentra presente en la audiencia de juicio, siendo quien estaba sentado, con una playera manga larga gris, a lado de otro señor con lentes, y el micrófono enfrente, y que lo reconoce porque él es el abuelo de su hija, fue su suegro, y es el papá de su ex esposo. Por su parte, la testigo ***** , indicó que el señor ***** , sí se encontraba presente en la audiencia de juicio, en un cuarto, esta vestido de gris, pared blanco, que es el señor canosito, con playera blanca, con un micrófono muy grande que está enfrente, se encuentra acompañado con un policía atrás y a lado está un señor con corbata azul, que trae traje negro y con lentes, a lado está el señor, es quien le hizo daño a su nieta, es el abuelo paterno de su nieta.

Es importante mencionar que al serle mostrado a la madre de la menor pasivo, la señora ***** , el Acta de Nacimiento de la menor ***** , expedida por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, al darle lectura este documento público, el cual este tribunal también pudo apreciar, se obtuvo que dicha menor nació el ***** de ***** de ***** , siendo sus padres *****y la citada ***** , y entre otros datos, se establece que el abuelo paterno de esa menor es el acusado ***** , con domicilio en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; documento público que adquiere valor probatorio pleno, al ser emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual sirve para acreditar el nacimiento de la menor víctima el día antes mencionado contando actualmente con *****años y en la fecha de los hechos con *****años, por tanto, con esta acta de nacimiento, queda acreditada esta minoría de edad de la pasivo al momento de los hechos, así como el parentesco que esta tiene con el ahora acusado, pues de dicha acta de nacimiento se advierte que la calidad que tiene el sujeto activo como abuelo paterno de la menor afectada.

Otra situación que resalta es que al ponerle a la vista a esta declarante diversas impresiones fotográficas en blanco y negro a la madre de la menor pasivo, la declarante señala que es el domicilio del señor ***** , mencionando que él vive en la segunda planta, donde están las escaleras, y abajo donde esta una puerta negra, es el domicilio de la mamá del señor, indica una puertita, unas escaleras y

arriba está una puerta negra, del lado izquierdo, ahí está un cuarto grande, que es el domicilio del señor, está un baño pequeño, una cocina pequeña, en ese tiempo había una litera y una cama matrimonial, todo está en un solo cuarto grande. En otra imagen señala el nombre de la calle *****, indicando que ahí es donde su hija se topó a su abuela, y abajo de eso están los números *****, abajo al lado de la ventanita, afirmando que reconoce el lugar de los hechos, porque ella fue varias veces ahí, en el tiempo que estuvo casada convivía en ese domicilio, por eso lo conoce.

Consideraciones todas las antepuestas por las que tanto la declaración de la madre y abuela de la menor pasivo en general en esencia coinciden con todo lo referenciado por la menor pasivo, lo que hace que este tribunal estime la fiabilidad de estos testimonios.

Asimismo, se cuenta con lo declarado por *****, quien manifestó:

Que es Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, con 18 años de servicio, que acude porque le fue encomendado un oficio de investigación, por el delito de atentados al pudor, corrupción de menores y violencia familiar, por una denuncia interpuesta por *****, motivo por el cual derivado de ese oficio de investigación acudieron al lugar donde mencionaron que habían ocurrido los hechos, mismo lugar que es el domicilio del investigado *****, siendo el ubicado en la calle***** número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, su compañero en ese entonces *****, y él, a realizar los actos de investigación en dicho lugar, tales como corroborar el domicilio del investigado, así como realizar una fijación, mediante impresiones fotográficas del mismo, entonces acudieron el día ***** de ***** del año *****, donde se corroboró con vecinos, guardando el sigilo que ameritaba la presente investigación, que en dicho domicilio habitaba el investigado, asimismo, su compañero a indicación suya al mando de la unidad, realizó la fijación fotográfica correspondiente de dicho lugar, es una casa de dos pisos, en aquel entonces era de color blanco, con unas escaleras al exterior, que comunicaban al segundo piso, en la parte de abajo había una especie tiendita, o puestecito donde vendían frituras y dulces y algunas otras cosas.

Al serle mostradas diversas impresiones fotográficas, en una gráfica señala que es el domicilio el cual ya mencionó que es el lugar de los hechos, y el domicilio del investigado, la gráfica número 4, en la gráfica número 3, es una placa metálica que está en dicho domicilio, con el número de la casa y la calle, la familia que vive ahí, en la 1, la tomaron para corroborar que se encontraban en la calle ya mencionada *****, en la 2, el número de la casa ya descrito.

Al contrainterrogatorio de la defensa contestó en cuanto a los números de fincas de los vecinos con los que se cercioró del domicilio, contestó que como se puede observar el domicilio es algo irregular, algunos domicilios carecen de numeración, se abocaron a los domicilio aledaños y a los de enfrente, para saber el domicilio del investigado, de que efectivamente habitaba en el mismo, no había un señalamiento de municipio respecto al nombre de la calle, la gráfica 1 la tomó de un domicilio, diferente a donde estaba constituido, que no recabaron los nombres de los vecinos, porque por lo general estos temen represalias.

A pregunta de la Ministerio Público, sí corroboró que el domicilio ubicado en la calle***** número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, como lo especificó.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El testimonio a cargo del agente ministerial ***** , en opinión del suscrito resolutor, adquiere valor probatorio, al ser éste el servidor público que acudió al lugar de los hechos ubicado en la calle***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el cual coincide con el señalado por la menor pasivo, y las demás testigos familiares de ésta, indicando en la temporalidad que refiere que corroboró este domicilio por medio de vecinos, e inclusive a pregunta de la defensa agregó que se cercioró del citado domicilio con los vecinos aledaños y de enfrente; por tanto, este testimonio junto con la declaración de las menores víctima y testigo, así como de la madre y abuela de la primera de éstas, sirve a quien ahora resuelve para acreditar la existencia del lugar de los hechos, el cual incluso el declarante fijó a través de fotografías, mismas que también reconoció al serle mostradas al rendir su declaración.

Finalmente se desahogó la declaración de ***** , quien expresó

Que es psicóloga perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, específicamente en el departamento de psicología, de la Fiscalía General en el Estado, desde hace casi 7 años, acude toda vez que realizó una evaluación psicológica en fecha ***** de ***** de ***** , junto con su compañera, la licenciada ***** , a una menor identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, se hace una evaluación clínica forense, la cual consiste en recabar diversos datos psicolegales, por medio de la entrevista semiestructurada, la cual también se le realiza al familiar que la acompaña en una entrevista por separado, para obtener datos del desarrollo de la menor, y posteriormente, también lo que es la entrevista semiestructurada con la menor, asimismo, el protocolo para niños víctimas de algún tipo de agresión sexual, y se utiliza también lo que es la observación clínica, para indagar sobre la sintomatología del estado afectivo a partir de la información que proporcione la persona, esto toda vez que el familiar de la menor ***** , había interpuesto una denuncia en contra del abuelo paterno de la menor, motivo por el cual se hace la entrevista con la menor, para realizar una evaluación psicológica a esta menor, con relación a los hechos que se encontraban investigando, y este dictamen se realiza en esa fecha, en los antecedentes del caso la menor refería que le había pasado algo malo, que la habían tocado y que ella no había querido, y que en ese momento gritó porque se había asustado, y señala el área donde la habían tocado, con sus manos señala su área genital, refiriendo que eso lo había hecho su abuelito, que por esta situación ella no quería ir nuevamente ahí con su abuelito, porque le había tocado la ***** , esa primera información la menor la refiere de manera espontánea, posteriormente, para clarificar un poco con la menor, con la información que a su edad ella pueda brindar refiere o especifica que en esa ocasión estaba en casa de sus abuelitos, que afuera se encontraba su papá, su hermano, su tío***** , que ella había ido por agua a la cocina y que posteriormente en el cuarto ahí fue donde su abuelo la tocó, y que ella no quería con esta situación, que en ese momento se sentía asustada, pues pensó que lo iba a volver hacer, logra identificar de que esta conducta de que alguien toque su área genital, es una conducta inapropiada, dado que refiere que fue algo malo lo que él había hecho, que no quería volver a verlo, que ya no quería volver a ir a casa de su abuelita, y esta es la información que a la edad que ella tiene pues puede proporcionar y tiene las capacidades para brindar esta información, sobre los hechos en investigación, asimismo, al obtener información en una entrevista por separado con la madre ***** , refiere que en fecha ***** de ***** de ***** , se encontraban en el mercado comprando algunas cosas con su menor hija, posteriormente, escucha que su hija platica con su la hermana de ***** , y que le comenzaba a decir que había pasado algo, que le dio miedo, que alguien la había tocado, que le decía alguien me tocó aquí, en ese momento ella observa

que la niña se señala su *****, a la cual ella señala como su *****, entonces menciona que la señaló, su tía le refiere que eso se lo tiene que informar a su mamá, ella le dice que no, que no le va decir nada, es cuando ella se acerca y le pregunta qué es lo que había pasado, en un primer momento la niña se queda callada, no quiso decirlo, pero posteriormente, cuando va con la abuela, es cuando le empieza a decir que alguien la había tocado, se toca nuevamente a la altura de su área genital, y le empieza a comentar a la abuela lo que había sucedido, lo que le había pasado, posteriormente, al llegar el padre, *****le pregunta directamente a él que había sucedido, un día antes que había tenido a la menor, él le refiere que nada, menciona que después le llama por teléfono la abuela paterna, también le refiere qué había pasado con la niña, le vuelven a decir que nada, pero ella menciona que conoce a su hija que es bien inquieta, por esta primera información que había brindado, le vuelve a preguntar a su esposo, que le diga que fue lo que realmente sucedió, le menciona que sí le va a decir, pero que le pide que no se enoje, que su esposa le había platicado que la niña le había comentado que su papá le había tocado en su ***** por arriba de la ropa, pero que él al preguntarle a su padre, éste lo había negado, que solo le había agarrado la pierna, en eso la niña refiere que sí le agarró su *****, que estaba con su abuela, pero que la metió al baño, la checó, incluso le quitó la ropa, la estuvo revisando, que su abuelita le dijo a *****, al padre así le dice, que ***** y su abuelita lloraron, ***** se enojó, y quiso golpear a su abuelito, su abuelita refiere que en ese momento cuando la había metido al baño, y que la estaba revisando, le dijo que todo esto fue una pesadilla, que ella estaba dormida y que no dijera nada, la mamá le pregunta a la niña que si estaba dormida, la niña enojada le grita y le dice que no estaba dormida, que ya estaba despierta, que estaba sentada en la cama.

*****, tía de la menor, que ella estaba viendo la tele, y es cuando el abuelo se acerca, y es cuando la toca en esta parte de su cuerpo anteriormente ya señalado, que ante esto la mamá pone la denuncia, que de esa fecha a la valoración, ella ya había notado ciertos cambios en su menor hija, la había notado más irritable, que hacía más berrinches, que dormía más en el día, cosa que antes no realizaba, que no era frecuente que durmiera tantas horas en el día, que incluso la maestra ya le había preguntado qué estaba pasando con la niña, que había notado cambios en ella, que la notaba más lenta, que se distraía, le costaba trabajo recordar lo aprendido en clases, que no quería hacer nada y que incluso ya no quería salir al descanso, a la hora del receso, ella ya había notado estos cambios en la menor, en donde refiere que efectivamente la niña en la casa ya no quería realizar las tareas, y que por esta situación ella refería que ya no quería ir a la casa de los abuelos; **concluyendo** que pudieron identificar primeramente en la menor, que *****. La Bibliografía es el protocolo ya mencionado, para entrevistas a niños víctimas de agresión sexual, el libro de Vázquez Mezquita, que es el Manual de Psicología Forense, también se revisa el libro de Perrone y Nannini, que es referente a violencia y abuso sexual, dentro de la familia, otro libro que se utiliza es el libro de Echeburúa, que habla también de los abusos sexuales en la infancia, el Protocolo para el caso de niños, niñas y adolescentes, donde se reconocen y se respetan los derechos y se puede respetar el estado emocional que los niños presentan durante las evaluaciones, recomendó el tratamiento psicológico en el ámbito privado, toda vez que menor evaluada presenta una serie de sintomatologías, afectaciones a nivel emocional a raíz de este evento es necesario que sea una sesión por semana, y en el ámbito público dada la carga laboral de las instituciones que brindan las sesiones tienden a ser muy prolongadas, no dándole la continuidad requerida, que en su opinión si una persona víctima interrumpió su terapia, sí es necesario que vuelva a empezar su terapia, en la parte del área de psicología, el proceso terapéutico se estipulan ciertas metas terapéuticas, un tratamiento se concluye a partir de cuándo el terapeuta brinda la alta, si el tratamiento es suspendido, se tiene que reanudar porque entonces no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fue concluido, en tiempo y en forma específica, dentro del propio proceso terapéutico, lo importante en estos procesos, es que el especialista brinde la alta terapéutica, es decir donde se hace un análisis sobre estos objetivos planteados en el proceso psicológico.

Al conainterrogatorio de la defensa contestó que por día elabora de 3 a 5 dictámenes aproximadamente, en la semana un aproximado de 20 dictámenes, que es cierto que este dictamen fue elaborado hace aproximadamente ***** años, que no recuerda detalladamente todos los pormenores de los dictámenes que realiza, en este caso, a ella se le manda un oficio en el que se le informa sobre su participación en estos juicios, y antes de poder tener su participación, ella tiene acceso a los dictámenes que emitió, por tal motivo, los estudia, los vuelve a leer, los vuelve a estudiar, para posteriormente en las audiencias, poder tener más fresca la información y poderla proporcionar, que la licenciada ***** , tuvo la misma participación que ella en este dictamen, al momento de estar las dos en la valoración, en todo el proceso de la entrevista, interactúan con la menor, le hacen preguntas, escuchan la información que les brinda, entonces la colaboración y participación de la compañera es igual, la entrevista duró aproximadamente 90 minutos, considera que ese tiempo sí es suficiente para arribar a las conclusiones a las que llegó, y que de acuerdo a la entrevista y los hechos que narra *****.

Pericial en psicología que en opinión de esta autoridad judicial adquiere valor probatorio pleno, ya que resulta ser una probanza idónea por provenir de dos personas con conocimientos especializados en psicología, de las cuales la psicóloga ***** , acudió a la audiencia e indicó la experiencia y preparación con la que cuenta para juzgar este tipo de información, a través de la cual pudo calificar como dicho confiable los hechos que le fueron relatados por la víctima, así como verificar las consecuencias y los daños psicológicos que se establecieron en la menor pasivo, y ante ello, es innegable que esta profesionista tuvo conocimiento de las consecuencias psicológicas que impactaron en la víctima a raíz de los hechos que nos ocupan, al concluir que la menor pasivo evaluada *****; estado emocional que también fue validado por quienes realmente conviven en el día a día con la menor pasivo, como lo son la menor de iniciales ***** , así como su madre Carla Selena y su abuela ***** , quienes tal como ya quedó asentado al otorgarles valor probatorio a estas declaraciones, éstas nos indican justamente la existencia de estas variaciones a que hace referencia a la psicología, es decir, que entre otras cosas, refiere falta de apetito, alteración en el sueño, esa recurrencia de pesadillas, bajo rendimiento y presencia en su institución académica, es decir, todas estas circunstancias, es evidente que tienen eco y redundaron a la postre, en el daño psicoemocional, que evidenció y se justificó presentó la menor pasivo, según esta evaluación realizada por esta perito.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye mediante su enlace lógico y natural resultaron aptos y suficientes para los hechos materia de acusación únicamente por lo que hace al delito de atentados al pudor, en perjuicio de la menor de iniciales *****

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito de atentados al pudor.

Por cuestión de método, este tribunal primero, se hará cargo del análisis sobre la existencia del delito de atentados al pudor y la plena responsabilidad atribuida al acusado de referencia, en su comisión, y posteriormente hará lo propio, respecto de los ilícitos de corrupción de menores y violencia familiar, así como de la plena responsabilidad, que en su comisión, se le atribuye al aquí acusado.

Ahora bien, en opinión de este tribunal, con base las probanzas, ya valoradas conforme a derecho corresponde, se acredita el delito de atentados al pudor, previsto por el artículo 259, del Código Penal vigente en el Estado, y que lo comete **el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.**

Esto es así, ya que contrario a lo alegado por la Defensa, al parecer de este Órgano Jurisdiccional, sí se justificaron las circunstancias de tiempo, lugar e incluso de modo de los materia de acusación, al quedar justificado que durante el ***** de ***** de ***** , en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el ahora acusado ***** , abuelo paterno de la menor identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, quien es hija de ***** , aprovechó que ahí se encontraba dicha menor pasivo, acostada boca bajo en la cama, siendo entonces que el referido ***** se acercó a la menor de referencia, haciéndole tocamientos en sus genitales a la altura de su vagina, logrando con esto, ejecutar un **acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, lo anterior, **sin el consentimiento de la persona menor víctima**, dada su edad de ***** años al momento de este evento, pues faltaban tres días para que cumpliera ***** años, quedando además patente que el hoy acusado, se aprovechó de la posición que tiene como abuelo paterno de la menor pasivo, pues tal situación igualmente genera confianza, para perpetrar su ilícito proceder, en el cual también aprovechó que se encontraba a solas con la menor víctima.

Acreditándose este **acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, con la declaración de la propia menor pasivo de iniciales ***** , quien fue explícita en señalar que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisa, su abuelo, el ahora acusado ***** , en el interior del domicilio ubicado en ***** ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, al estar ella estaba acostada en la cama de su tía ***** viendo la tele, boca abajo, fue su abuelo y le tocó sus pompis y después le tocó su ***** , esto abajo de su ropa, la cual la tenía puesta antes de que la tocara su abuelo paterno, quien le quitó su ropa para empezarla a tocar, que ella traía un pantalón y un suéter y que eso duró unos minutos.

Estas circunstancias de tiempo, lugar e incluso de modo, también fueron señaladas por la menor testigo de iniciales ***** , así como por las testigos ***** y ***** , tía, madre y abuela de la menor pasivo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Reiterándose en este acto, las razones y fundamentos por los cuales se otorgó valor probatorio a estas probanzas.

Demostrándose con tales probanzas el acto erótico sexual, **sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, pues de la mecánica de los hechos que se han tenido por acreditados no existen circunstancias que lleven a este tribunal a concluir que el sujeto activo tuviese como propósito llegar a la cópula con dicha menor pasivo, sino que solamente llevar a cabo estos actos lujuriosos en perjuicio de la menor víctima.

Respecto a la **minoría de edad** de la pasivo se acreditó con el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales *********, expedida por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, introducida al juicio a través del testimonio de *********, de la que se obtuvo que dicha menor nació el ********* de ********* de *********, por lo tanto, tal documento público ya valorado conforme a derecho corresponde sirve para justificar que la menor víctima el día de los hechos ********* de ********* de *********, contaba con ********* años de edad, y que estaba a tres días de cumplir los ********* años de edad. Lo que se concatena con los testimonios de la propia víctima, la menor testigo, la madre y abuela de dicha menor pasivo, reiterándose el valor probatorio ya otorgado a estos medios de convicción.

Igualmente queda justificado **el nexo de causalidad**, pues es evidente que esta acción desplegada por el ahora acusado, vulneró el bien jurídico tutelado del delito de atentados al pudor, que es la libertad sexual de los menores de edad.

Por tanto, este resolutor considera que se justifica la existencia del delito de **atentados al pudor** previsto por el artículo 259 segundo supuesto, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********, por los hechos acaecidos el día ********* de ********* de *********, y que esto fue de manera dolosa, en términos del artículo 27, de idéntica codificación.

En cuanto al alegato de la Fiscalía en el sentido de que en la data de los hechos materia de acusación no fue la única ocasión que sucedió lo anterior, sino que habían sido en múltiples ocasiones de acuerdo al principio de congruencia, que debe imperar en los hechos materia de acusación y la sentencia definitiva, este tribunal única y exclusivamente se hará cargo de los hechos de data ********* de ********* de *********, que son los únicos que fueron sometidos a la consideración del suscrito juez.

Agravante.

Ahora bien, en cuanto a la agravante propuesta por la Fiscalía, contenida en el artículo 260, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, la cual consiste en que **se aumentará la sanción al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuera alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hacia el cuarto grado**, específicamente por las hipótesis de un parentesco por consanguinidad; este tribunal estima que sí se acredita primeramente con el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales *********, expedida por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, introducida al juicio a través del testimonio de *********, de la que se obtuvo que dicha menor nació el ********* de ********* de *********, siendo sus padres ********* y la citada *********, y entre otros datos, se establece que el abuelo

paterno de esa menor es el acusado *****, con domicilio en la calle ***** número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León; reiterando el valor probatorio pleno, ya otorgado a esta acta de nacimiento, con la cual se justifica el parentesco que la menor pasivo, tiene con el ahora acusado, pues de dicho documento público se advierte que la calidad que tiene el sujeto activo como abuelo paterno de la menor afectada. Lo que se concatena con los testimonios de la propia víctima, la menor testigo, la madre y abuela de dicha menor pasivo, reiterándose el valor probatorio ya otorgado a estos medios de convicción.

Bajo estas condiciones, este tribunal estima que se actualiza esa hipótesis que ha señalado la Fiscalía

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión del delito de atentados al pudor, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****, por los hechos acaecidos el día ***** de ***** de *****, para lo cual, se explica que el tema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad Judicial, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de atentados al pudor, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con los señalamientos francos y directos realizados en su contra, en la audiencia de juicio, por la menor víctima de iniciales *****, la menor testigo de iniciales *****, así como por los testigos ***** y ***** ambas de apellidos *****, quienes en el paneo correspondiente, indicaron:

La primera, que era quien tenía un suéter gris, estaba sentado, había unas sillas de color negro, era güero, tenía pelo gris, y atrás de él había como una pared, y que lo reconoce porque es su abuelo paterno, y la persona que ha mencionado en su testimonio.

La segunda, que era quien traía vestimenta de suéter gris, no tiene tanto cabello, cabello gris, y está sentado, hay una persona con traje a su lado, y atrás hay un policía, lo reconoce porque es el abuelo paterno de su sobrina y porque ha ido varias veces y en convivios lo ha visto, es quien le comentó su sobrina que la tocó.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La tercera, que es quien está sentado, tiene una playera manga larga gris, está al lado de otro señor con lentes, y tiene el micrófono enfrente, lo reconoce porque él es el abuelo de su hija, fue su suegro, y es el papá de su ex esposo.

Y finalmente, la cuarta que es el que está en un cuarto, está vestido de gris, en una pared blanca, el del último recuadro, el señor canosito, con playera blanca, con un micrófono muy grande que está enfrente, se encuentra acompañado con un policía atrás y a lado está un señor con corbata azul, que trae traje negro y con lentes, a lado está el señor, es quien le hizo daño a su nieta, es el abuelo paterno de su nieta.

Sin que exista duda de estos reconocimientos realizados por estas personas en contra del ahora acusado, dado el parentesco como abuelo paterno y nieta, entre el acusado y la menor víctima respectivamente, circunstancia quedó aún más patente con la certificación del Acta de Nacimiento de la menor de iniciales *****, expedida por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, introducida al juicio a través del testimonio de *****, de la que se obtuvo que dicha menor nació el ***** de ***** de *****, siendo sus padres *****, y la citada *****, y entre otros datos, se establece que el abuelo paterno de esa menor es el acusado *****,

En estas condiciones, es evidente que estos señalamientos son suficientes, aptos y bastantes para efecto de tener por acreditada la participación del acusado *****, en la comisión del delito de atentados al pudor, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****, por los hechos acaecidos el día ***** de ***** de *****, esto como autor material y directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Delitos de corrupción de menores y atentados al pudor.

Respecto a estos delitos de corrupción de menores y violencia familiar, por los cuales el Ministerio Público también solicita se dicte sentencia condenatoria, en contra del acusado *****, la defensa realiza un alegato final, que en opinión de este juzgador, tiene un Estudio de carácter preferencial porque nos habla justamente del cumplimiento de un principio de acusación y de una obligación, prevista por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Ministerio Público, porque la defensa hace patente una situación que en los hechos materia de acusación no se incluye como descripción o como hechos materia de acusación, ninguno de los delitos de corrupción de menores y violencia familiar.

Al respecto, resulta conveniente establecer que precisamente el citado artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, es decir, la persecución de los delitos es una facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público, esto a través de un profesional en derecho, con el perfil idóneo y amplia experiencia en la materia penal, siendo una de sus obligaciones, si es procedente, presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, cumpliendo con los requisitos no solo de forma, sino también de fondo, toda vez que los hechos materia de la acusación constituyen la pieza procesal en la que el Estado, a través del Órgano Técnico, presenta y delimita la imputación tanto fáctica como jurídica, lo que resulta necesario para salvaguardar los derechos fundamentales del acusado, de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, por lo que precisamente estos **hechos**

deben ser señalados por el Ministerio Público de manera clara y específica, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodean el hecho real que trasciende al ámbito penal, ello a fin de delimitar la contienda propia del juicio, puesto que por mandato constitucional es improcedente pedir una sentencia de condena por hechos diferentes a los que fueron objeto de elevación de pliego de cargos, al tener éstos hechos el carácter de inamovibles, es decir, no pueden ser modificados o reformados durante la tramitación del proceso.

Armonizando con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su penúltimo párrafo, el cual establece de manera categórica que la acusación del Ministerio Público, deberá contener, entre otros requisitos, **la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar.**

Además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, entre otras cosas, tenemos que **las sentencias deben de ser congruentes con la acusación formulada**; y, de igual manera, señala el diverso dispositivo 403, también el Código Adjetivo de la materia antes invocado, entre los requisitos que contendrá la sentencia que se dicte en el juicio oral penal, en su fracción IV, **la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación**, en tanto que en su fracción VIII, establece que deberá contener también **la determinación y exposición clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados.**

Puntualizado lo anterior, este punto es el único en el que este Tribunal va a concederle la razón a la defensa, porque en este caso, es evidente que al inicio de la audiencia de debate, se fijaron esos hechos materia de acusación, si nosotros leemos, tal como lo establece la defensa, si bien se establecen justamente las instancias de tiempo y lugar que ya se dieron por comprobados, seguidamente se establece una acción de tocamientos y la reacción que tuvo la menor víctima, empero, en ningún momento se habla de que esta acción haya generado una cuestión de depravación o que facilite y procure el trastorno sexual, ni tampoco, que esto haya causado un daño físico emocional a la menor pasivo.

Es decir, en los hechos materia de acusación y que constan en el auto de apertura de fecha ***** de ***** de ***** , no se encuentra incluido, ni siquiera referenciado en los hechos esta circunstancia, pudiera como un mero formulismo, o tecnicismo que no pudiese pesar en contra de la menor pasivo, pues aunque este tribunal comparte la postura del Ministerio Público, en el sentido de que efectivamente, quedaron comprobados a través del desfile probatorio, la existencia de ambos ilícitos de corrupción de menores y violencia familiar, esto es de manera probatoria, sin embargo, contrario a lo que señala la Representante Social y que no se hizo cargo en sus alegatos finales efectivamente en los hechos materia de acusación no se incluyeron estos delitos en cuestión, sino simplemente Indicó que era una cuestión probatoria, siendo que este juzgador debe de ceñirse Única, y exclusivamente a los hechos materia de acusación, esto no solamente por mandato constitucional, pues el artículo 19 Constitucional, en correlación con los diversos 20 y 21 también de nuestra Carta Magna, establecen una congruencia entre la sentencia definitiva que se debe decretar y los hechos que fueron materia de vinculación, esto en congruencia y concordancia con los hechos materia de acusación, lo que aparte de conocerse como una garantía de debido proceso, es también se trata del derecho del acusado a una adecuada defensa, lo que se conoce como un principio interno de las resoluciones relacionado con la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

congruencia que debe de existir entre los hechos materia de acusación y lo que se resuelve por parte de la autoridad judicial.

Inclusive los propios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado han sostenido criterios en los que al momento de que observan de que existe este rebase por parte de la autoridad primigenia, en relación a los hechos materia de acusación, han señalado que existe una violación de derechos humanos de los acusados a un juicio, en este caso, del señor ***** , enunciándose para efectos ilustrativos, el criterio utilizado por el magistrado de la Décimo Tercera Sala Unitaria y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el toca de apelación en definitiva, número 62/2020, en el que se establece en estricto sentido lo que el suscrito juez acaba de anunciar.

Evidentemente, también se pudiera pensar por parte de la Ministerio Público y de la parte ofendida ***** , que se estaría protegiendo única y exclusivamente a acusado, sin embargo, aun y cuando lo ideal sea visibilizar ciertas cuestiones de asimetría de poder, este Órgano Jurisdiccional considera que esto no nos puede llevar hasta el punto tal de sustituirlos a una actividad del Ministerio Público, se reitera no probatoria, sino del establecimiento de los hechos, pues si bien, lo que se escuchó en la audiencia de juicio conlleva a justificar ambos delitos, empero, esta circunstancia que se impone constitucional, procesal y jurídica, e incluso teóricamente implica esta correspondencia entre los hechos que constan en el pliego de cargos y la sentencia, es lo que no permite a este tribunal rebasar esa facultad propia y exclusiva de la institución del Ministerio público, respecto al señalamiento de los hechos materia de acusación, y al no haberse hecho de esa forma, este tribunal se encuentra impedido para sustituirse en la actividad de otra esfera.

Máxime aún que la antepuesta omisión del Órgano Acusador, genera incertidumbre para el acusado, al no tener éste la certeza sobre los hechos de los que se le acusa y de esa manera estar en aptitud de ejercer su derecho a una adecuada defensa técnica, a través del derecho de contracción, que es uno de los principios que rigen el sistema penal acusatorio y oral, instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, pues si la hipótesis de hechos jurídicamente incluida por la Fiscalía en la acusación es incompleta, el tema de prueba también lo es, vulnerándose así los derechos de adecuada defensa técnica y debido proceso con que cuenta el acusado en el procedimiento.

Por ende, se considera innecesario hacer un mayor análisis respecto de las pruebas que se desahogaron en la audiencia de juicio y los alegatos de las partes, toda vez que en un juicio oral penal como éste, **la prueba que se desahoga en el mismo tiene como finalidad corroborar el hecho materia de acusación, no “descubrirlo”**, como aconteció en el presente caso, dado que la acusación no se precisaron ni siquiera en forma referencial los hechos característicos de los delitos de corrupción de menores y violencia familiar, sino que fue hasta las pruebas desahogadas en juicio que este Tribunal tuvo conocimiento sobre lo que pasó en cuanto a estos ilícitos; y tomando en consideración que la producción de prueba no tiene como finalidad “saber qué pasó”, puesto que es a la Fiscalía, a través de su acusación, a la que le corresponde poner en conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento sobre los hechos por los cuales acusa al imputado, esto es, el desahogo de las pruebas persigue demostrar el hecho materia de acusación, no informárselo al Órgano Jurisdiccional; se concluye que existió una grave falta de diligencia técnica por parte de la Institución del Ministerio Público al momento de establecer el hecho

materia de acusación atribuido a presuntamente por parte del acusado de referencia, puesto que independientemente de que tales hechos hayan sido plasmados o no en tales términos desde el momento que se formuló imputación y se le vinculó a proceso al acusado (lo cual desconoce evidentemente esta Autoridad), ello no es materia de la audiencia de juicio, pues lo que corresponde a este Tribunal de enjuiciamiento es establecer si con las pruebas desahogadas en juicio se acreditan los hechos materia de acusación y, en su caso, si conforme a ello resulta procedente condenar al acusado; siendo que en el caso concreto, dada tal deficiencia de la Fiscalía al formular su acusación, esto es, la omisión de exponer las circunstancias todos los hechos constitutivos de los delitos atribuidos al acusado, como se exige en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los preceptos procesales ya mencionados, posiciona a este juzgador en imposibilidad jurídica para emitir un fallo condenatorio como el que se solicita, por lo que hace a los delitos de corrupción de menores y violencia familiar, pues se reitera, acorde a lo dispuesto por el citado artículo 68 del Código Adjetivo en mención, así como en acatamiento a los principios de contradicción², igualdad³ e imparcialidad⁴ que deben observarse en el proceso penal, al emitirse una sentencia debe existir **congruencia** entre ésta y la acusación formulada, congruencia que de ninguna manera podría existir, si esta autoridad judicial dictara la sentencia de condena pretendida por la Fiscalía, teniendo por acreditado hechos que ni siquiera fue materia de acusación, de hacerlo así, entonces quien ahora resuelve estaría rebasando la acusación ministerial (lo que se insiste está vedado para la autoridad jurisdiccional por mandato constitucional), por lo que se insiste no habría una congruencia entre el fallo y la acusación, de dictarse la condena solicitada por el Órgano Acusador; pues al efecto, se reitera también, el citado dispositivo 403 del Código Adjetivo de la materia, es muy claro en señalar que este Tribunal tiene la obligación de establecer en su sentencia una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, de tal suerte que como se ha establecido, para considerar probado un hecho en juicio, primero debe de especificarse ese hecho en la acusación, después acreditarse con las pruebas desahogadas en el mismo, a fin de que el Tribunal de enjuiciamiento esté en aptitud de cumplir con dicha norma procesal; siendo que en el presente asunto, como se ha determinado, la Fiscalía no precisó de manera completa los hechos materia de acusación.

De ahí que, con independencia de las pruebas que se desahogaron o no se desahogaron en la audiencia de juicio, este Tribunal no está en aptitud de dictar la sentencia de condena, por los delitos de corrupción de menores y violencia familiar, que solicita el Representante Social, ante la grave falta de diligencia por parte del Órgano Técnico, al llevar a cabo la acusación de manera incompleta, por

² **Artículo 60. Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

³ **Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

⁴ **Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los motivos que ya se han expuesto, pues de enmendar tal circunstancia este Juzgador, colocaría al acusado en un estado de indefensión, es decir, además de que no habría congruencia entre la sentencia y la acusación como se ha explicado previamente, ello también repercutiría en que hubiera una violación a los derechos del acusado, pues no se le daría oportunidad de defenderse adecuadamente en juicio, ya que la acusación conforme a la cual se fijó la litis, como ya se señaló, se estableció de manera incompleta; de tal suerte que si este Tribunal "variara" los hechos materia de la acusación y en la sentencia considerara aspectos que no fueron señalados por el Ministerio Público en su propuesta fáctica, se reitera desatendería las funciones que corresponden al Órgano Acusador y al Juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir, pues como se ha señalado, conforme al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y a la Autoridad Judicial la imposición de las penas; lo que obliga a este Juzgador a mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, ante la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, pues toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad ya mencionados, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes.

Es decir, independientemente de que el suscrito Juez desconozca si en estos mismos términos se formuló la imputación y se dictó la vinculación a proceso, o si es sólo en la acusación es donde se omite esta parte relevante de los hechos, tenemos que de atender a la pretensión de la Fiscalía y enmendar tal omisión en la acusación, se estaría dejando al acusado en un estado de indefensión, por los motivos ya expuestos, de ahí que no resulta procedente hacer una enmienda o agregado a esa acusación que hizo la Fiscalía, ya que ello iría en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben de regir en todo proceso penal, tal como se ha señalado, pues se estaría violentando en perjuicio del ahora acusado, su derecho al debido proceso, entendido éste como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, ya que éste se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; incluyendo tal debido proceso, también las condiciones que deben de cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos, como lo son el de audiencia previa e igualdad procesal para ejercer su derecho de defensa, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de los plazos o términos iguales para todos.

En consecuencia, al haberse presentado la acusación en tal forma (defectuosa), no existe la posibilidad de que en esta etapa de juicio, este Tribunal de enjuiciamiento lleve a cabo una corrección de las deficiencias en las que incurrió la Fiscalía al momento de presentar dicha acusación, pues lo que corresponde legalmente a esta Autoridad Judicial es determinar, como se hizo en el presente fallo, que el Ministerio Público en el caso concreto no cumplió con los estándares legales a efecto de acreditar que el acusado *****, hubiere ejecutado hechos que actualicen el delito de lesiones calificado, pues al fijar la materia del proceso en los hechos de su teoría del caso, se obtuvo que la Fiscalía no indicó con precisión y de manera completa cuál es era la conducta atribuida a dicho acusado, al no delimitar correctamente la hipótesis fáctica en la que sustentaba su acusación.

Por tanto, esta autoridad judicial tomando en cuenta únicamente los hechos materia de la acusación formulados de manera imprecisa e incompleta por el Órgano Acusador, no está en condiciones de variar motu proprio en la sentencia, la apreciación de los hechos delictivos, porque ello impediría que el acusado pudiera defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y, por ende, se vulnerarían sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, Constitucionales; además, como se ha establecido, implicaría que esta Juzgadora se convirtiera en Órgano Acusador, en clara transgresión al principio de división de poderes.

Ante ello, lo procedente conforme a lo que establece el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es dictar una **sentencia de absolucón** a favor del acusado ***** , en la comisión de los ilícitos de corrupción de menores y violencia familiar, por los cuales también se siguió el presente juicio.

En el entendido de que dado el sentido de este fallo definitivo, resulta ya innecesario para este Tribunal hacerse cargo de los restantes argumentos que realizaron las partes, puesto que aun y cuando se les concediera valor probatorio pleno a las pruebas relacionadas con estos delitos, como lo solicita la Fiscalía, por los motivos y fundamentos ya expuestos, el suscrito estaría imposibilitado para tener por acreditados unos hechos que no fueron materia de acusación.

Sentido de la resolución

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó los hechos materia de su acusación realizada en contra de ***** , pues se acreditó el delito de atentados al pudor, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, segundo supuesto, en relación al numeral 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****; por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, por el referido ilícito.

Asimismo, se dicta en favor del referido ***** , **sentencia de absolucón**, por lo que hace a los ilícitos de corrupción de menores y violencia familiar, en perjuicio de la menor de iniciales *****; al no haberse acreditado dichos delitos, y menos aún, se demostró la plena responsabilidad del acusado de referencia, en su comisión, ordenándose la inmediata libertad del sentenciado de referencia, única y exclusivamente, por lo que a estos delitos se refiere, debiendo continuar detenido con motivo de la sentencia de condena dictada en su contra, por el diverso delito de atentados al pudor.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Ahora bien tenemos que en el presente fallo definitivo, se acreditó el delito de atentados al pudor, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, segundo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

supuesto, en relación al numeral 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado ***** cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, este Tribunal declara procedente, que el delito de atentados al pudor, por el que fue condenado ***** , sea sancionado en los términos del numeral 260, segundo supuesto, en relación al numeral 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

Individualización de la pena.

En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere a ***** , en un grado de culpabilidad máxima, tomando en cuenta un enfoque interseccional que implican un tipo de discriminación y opresiones únicas, tomando en cuenta que quedó evidenciado el hecho delictivo, se cometió en contra de una víctima mujer, menor de edad, la cual se ubica en un contexto de mayor vulnerabilidad, así como en las desigualdades al momento de que aconteció el delito, el bien jurídico tutelado que en este caso, es la libertad sexual de la menor pasivo, la agravante relativa al parentesco entre el acusado y la menor pasivo, invocando las tesis 2023402. Al respecto el Asesor Jurídico de la Comisión solicitó se aplique al sentenciado un grado de culpabilidad media-alta, dada la imagen que tenía la menor pasivo, de protección y seguridad por parte de su abuelo, realizando éste totalmente lo contrario. Peticiones a las que se adhirió la Asesora Especializada, al solicitar un grado de culpabilidad máxima.

En ese sentido, el suscrito juez, y una vez que se ha establecido la totalidad de las manifestaciones de las partes procesales, son parcialmente fundadas las peticiones que realiza el Ministerio Público, dado que el artículo 260 segundo supuesto, del Código Penal vigente en el Estado, esto al momento en que se suscitaron los hechos, que establece que si este delito se ejecutare con violencia física o moral se impondrán de 2 a 6 años de prisión y multa de 6 a 15 cuotas, en opinión de este resolutor, esto sería para términos de clasificación jurídica, la sanción que se debería de aplicar, incluso se señala esta circunstancia como una existencia, no, ni siquiera con una presunción, sino que la propia legislación establece para los efectos de la violencia moral a que se requiere el párrafo anterior y sin constituir una limitación siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que prevé el artículo 269, evidentemente, ya quedó debidamente establecido por parte de esta autoridad judicial, que el sentenciado y la menor pasivo tenían esta relación de parentesco, con las pruebas ya valoradas en el presente fallo, como lo son la certificación del acta de nacimiento de la menor pasivo ***** , la menor testigo ***** , así como de su madre ***** , y su abuela ***** , en este caso, todas ellas hacen alusión a esta relación de parentesco y dada esa existencia, este resolutor considero que basta esa sola referencia para tener este rubro por comprobado.

Por ende, se reitera la sanción es la prevista por el 260 segundo supuesto, del Código Penal vigente en el Estado, incrementándose conforme al artículo 269, en su primer párrafo, esto es una aplicación de cuestión general para todos aquellos ilícitos, y las sanciones, específicamente, indica el artículo 269, y las sanciones señaladas en los artículos 260, que es justamente en el que nos encontramos, que reza que si fuera alguno de los parientes consanguíneos o afines, civiles en línea recta sin límite de grado, es decir, en este caso al ser abuelo paterno, es pariente consanguíneo en línea recta ascendente, y se incrementará esta sanción al doble, de hecho, así lo dice se aumentarán al doble de la que corresponda.

También será aplicable esta agravante, y con ello en estimación de este tribunal, no se realiza una recalificación de la conducta del señor ***** , pues son dos circunstancias muy diferentes, la existencia de una violencia moral, con la existencia de una agravante, si bien, recaen ambas sobre una misma circunstancia de parentesco, el suscrito no considero que exista esta recalificación de conducta, pues esa circunstancia de violencia moral es independiente, se reitera de la existencia de la agravante, pues una va en relación a la conducta base y la otra si sancionada justamente el hecho de la relación de parentesco.

Ahora bien, en relación a la individualización, este juzgador desde su muy particular perspectiva considera que el precedente que señala la Agente del Ministerio Público no es algo que este tribunal este obligado a obedecer, a diferencia de los criterios que tienen los Magistrados, pues aunque tampoco son vinculantes, pero sí son orientadores en ambos casos y en este caso esta autoridad judicial coincide con el criterio que ya se utilizó previamente, pero no con éste, porque ha sido sostenido por los Tribunales de la Federación en reiteradas ocasiones se nos ha hecho ver que en esta etapa de enjuiciamiento nos encontramos bajo una teoría de un reproche del acto, no un derecho penal del autor, entonces en estas condiciones, pues las circunstancias que se deben de analizar en este momento de individualización son justamente las que rodearon el acto en particular y no de las que rodean al hoy sentenciado, evidentemente, existen grandes circunstancias que han señalado, que se han evidenciado en detrimento de la menor, sin embargo, pues también está en circunstancia, ya se nos ha hecho alusión en el sentido de que las condiciones que se deben de respetar, son las circunstancias que rodean ese acto, y no tanto a los sujetos procesales, incluso la motivación que se da en relación al artículo 47, fracción IV, donde indica la calidad de la forma y grado de intervención del sujeto activo, en la comisión del delito y de la víctima, se da una interpretación en el sentido de que pues las víctimas, por términos o regla general, no propicia justamente la comisión de hechos delictivos en su contra, entonces el considerar estas condiciones para imposición de la sanción y no para la reparación del daño, considera el suscrito que sería un error de técnica jurídica que no se pudieran realizar y que incluso no sería compatible con el derecho penal del acto a que ya se hizo referencia.

Con base a estas condiciones este Órgano Jurisdiccional coincide con la postura de la defensa en el sentido de que la sanción debe ser de carácter mínimo, y retomando el numeral 260 ya señalados, en su segundo supuesto, se impone al sentenciado 2 años de prisión y multa de 6 cuotas, éstas, obviamente como ya se hizo referencia, se incrementarán a doble, y por lo tanto, la pena total a imponer, será de 4 años de prisión y multa de 12 unidades de medida de actualización, a razón de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100, que era el salario mínimo vigente en la época de los hechos y que equivalen a \$1,075.44 un mil setenta y cinco pesos 44/100 moneda nacional.

Éstas empezaran a correr en el momento en que se realice el cómputo pertinente por el Juez de Ejecución De Sanciones, a quien se le deberá de remitir esta carpeta judicial y poner a disposición al ya sentenciado ***** una vez que cause ejecutoria esta determinación y con base en la información del auto de apertura, de manera preliminar, se establece que esto podría desde el día ***** de ***** del *****. Sin embargo, conforme a la Ley Nacional de Ejecución, es la única autoridad encargada de realizar el cómputo, es el Juez de Ejecución.

En la inteligencia de que subsiste la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente cumple el sentenciado, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo definitivo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, tenemos que el citado numeral 269 hace alusión a que, además de incrementarse en el doble, se debe establecer que se perderá el derecho sobre patria protestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. Sin embargo, este último punto también ha quedado sostenido por tribunales federales el hecho de que no puede o se considera una pena trascendental, pues única y exclusivamente, la consecuencia jurídica con la sanción puede recaer sobre la libertad personal y ambulatoria del sentenciado y no sobre distintos bienes jurídicos, como se reitera, en este caso son los de patria protestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos; de ahí que no se imponga esa porción normativa, aun cuando se haya considerado justificada y aplicable el referido numeral 269.

Reparación del daño.

Al respecto debe decirse que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño relativo al tratamiento psicológico, por el daño a integridad psicológica, que determinó la psicóloga que evaluó a la menor víctima, a la cual ya se le otorgó valor probatorio en el presente fallo, debiéndose determinar el costo de dicho tratamiento ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Asimismo, el Asesor Jurídico de la Comisión, solicitó que en este concepto se considere el tema de traslados para que la menor pasivo lleve el tratamiento psicológico sugerido.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141, del Código Penal para el Estado, señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia de debate, la existencia del delito de atentados al pudor, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dicho ilícito, le resultó al referido sentenciado, este tribunal coincide con el Ministerio público, en el sentido de que esta circunstancia, al existir un daño psicoemocional en la menor pasivo ***** , se justificó a través del dicho de ***** , sin embargo ella misma nos indica cuál es la temporalidad donde se realizó el análisis, se cuenta con el dicho de ***** , y su abuela ***** , indican que dicha menor tuvo una valoración psicológica, unas terapias, pero que no se concluyeron., la perito también nos hace alusión a que esta circunstancia puede impactar incluso en la necesidad de retomar desde un inicio la terapia psicológica que ella misma recomiendan por duración de 1 año en una frecuencia semanal.

Estas condiciones en considero que lo procedente es condenar al señor ***** , al pago del tratamiento psicológico que pudiera corresponder, al monto que se justifique en la etapa de ejecución de sanciones, incluso la propia perito en psicología indica que este monto debe de ser fijado o establecido por el profesionista que se va a encargar de dicha atención, ante esto y dada la minoría de edad, en caso de que se fije una cantidad líquida, esta podrá ser otorgada en

favor de su madre ***** , pues también se justificó esa relación de parentesco con la ya multimencionada acta de nacimiento.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** a ***** , por su responsabilidad penal en el delito de **atentados al pudor**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales ***** , imponiéndole una sanción total de **4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 12 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, a razón de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100, que era el salario mínimo vigente en la época de los hechos y que equivalen a **\$1,075.44 un mil setenta y cinco pesos 44/100 moneda nacional.**

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido privado de su libertad, con motivo de esta causa penal.

Asimismo, se dictó **SENTENCIA DE ABSOLUCIÓN**, en favor de ***** , por lo que hace a los ilícitos de **corrupción de menores y violencia familiar**, en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040659079

CO000040659079

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

perjuicio de la menor de iniciales *****; por lo tanto, se ordenó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo a dichos delitos se refiere, debiendo continuar detenido, por lo que hace a la sentencia de condena, por el delito de atentados al pudor.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** , en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. En la inteligencia de que subsiste la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente cumple el sentenciado, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo definitivo.

CUARTO: Una vez que cause firmeza se le deberá amonestar y suspender al sentenciado sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure la sanción impuesta, esta es la determinación adoptada.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE. Así en definitiva, lo resuelve y firma⁵, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **Ángel Arturo Ramírez Costilla**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.